

Es de explorado derecho que la CADUCIDAD CONSISTE en la extinción de la facultad o de una acción, por el solo transcurso del tiempo, es decir ese derecho o facultad se pudo haber ejercitado en el tiempo que marca la ley, y en el caso que nos ocupa ha transcurrido con exceso el tiempo en que el Organismo Electoral pudo haber ejercitado la facultad de iniciar el procedimiento y consecuentemente la sanción, por lo tanto los actos de autoridad o de los particulares que no se ejercitan en tiempo se declaran nulos de pleno derecho.

El Procedimiento sancionador, se caracteriza por ser sumario y simple, y después del proceso electoral, y no cuando ya existe otro proceso electoral

*Este Órgano Electoral, debe considerar que no se debe dejar en incertidumbre al ciudadano o a los Institutos Políticos, al no ejercitar en el tiempo que marca la Ley, cabe hacer mención que la Ley Electoral de 2008 y 2012, no establece termino, sin embargo existen Criterios Jurisprudenciales por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que marca los criterios de la **CADUCIDAD Y EL TERMINO DE UN AÑO, PARA EJECUTAR ESTOS ACTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ELECTORAL, para acreditar lo antes vertido me permito invocar los siguientes Criterios emitidos por el Máximo Tribunal de nuestro país en materia electoral.***

Tesis XXIV/2013

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio; que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad

4